

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/CADIZ

Rol:

3-2023

Fecha de sentencia:	18-01-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Punta Arenas
Cita bibliográfica:	/CADIZ: 18-01-2023 (-), Rol N° 3-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b2vbk). Fecha de consulta: 19-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Punta Arenas, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones, Ramón Borquez Díaz, Abogado e interpone acción de amparo en representación del imputado privado de libertad, José Marcelo Aya Reyes, en causa RIT 43-2022, RUC: 2100977670-k del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, en contra de los jueces(as) del Tribunal Oral en lo penal de Pta Arenas, Sres (as) Pablo Aceituno; Alejandra Rosas y Guillermo Cadiz debido a que en la audiencia del lunes 9 de Enero de 2023, rechazaron la petición de la defensa, en orden a pedir un complemento del informe pericial psiquiátrico evacuado por el SML, y dispusieron la continuación del procedimiento y la fijación de fecha de juicio oral, afectando la libertad personal y seguridad individual del imputado, en forma ilegal y arbitraria.

Expone que en la referida causa el propio Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dispuso la suspensión del procedimiento en conformidad al art. 458 del Código Procesal Penal, y ordenó la práctica del respectivo informe psiquiátrico del SML conforme a la misma disposición legal.

Recepcionado el Informe psiquiátrico de fecha 27.12.22 el tribunal fijó audiencia para el lunes 9 de enero de 2023 para discutir la continuación del procedimiento.

Refiere las conclusiones a la que se arribó en dicho informe y manifiesta que en la audiencia del 9 de enero, la defensa se opuso a la reanudación del procedimiento, pues se indicó que, si bien se había evacuado el informe, este no era del todo claro, al tenor del art. 458 del CPP, y no había respondido adecuadamente sobre la inimputabilidad del imputado, sobre todo pues contenía afirmaciones como deterioro cognitivo severo y discernimiento disminuido por daño cognitivo, lo que permitía razonablemente entender que el imputado podría estar en una situación de inimputabilidad, pero se necesitaba para confirmar o descartar esa circunstancia, que se pidiera a la profesional psiquiatra que

realizó la pericia, que complemente la misma, pronunciándose específicamente sobre la inimputabilidad del imputado, fiándosele un plazo breve y prudente para ello.

Agrega que en la audiencia se advirtió que la pregunta médico legal que el Tribunal había realizado a la perito psiquiatra del SML, cuando encargó la pericia, por Oficio de fecha 24.08.22, (¿está el imputado en condiciones de enfrentar un juicio oral?), tampoco había sido respondida en las conclusiones del informe.

Pese a aquello se rechazó la petición de la defensa, en cuanto a pedir un complemento de las conclusiones del Informe psiquiátrico del SML y dispuso la continuación del procedimiento y la fijación de fecha para la realización del juicio oral.

Sostiene que es de vital importancia que el Tribunal de la causa haga una evaluación sustancial de la pericia que recibe del SML, en conformidad al art. 458 del Código Procesal Penal, sobre todo en aquellos casos en que ha sido el propio tribunal quien ha consultado si el imputado está o no en condiciones de enfrentar un juicio oral, por lo que, no basta con un cumplimiento formal del encargo, por haberse recibido el informe y este contener conclusiones, cuando estas no han respondido a las preguntas medico legales que se han hecho y no existe un pronunciamiento médico legal expreso sobre la inimputabilidad del peritado.

Entiende que el imputado se encuentra en situación de perturbación y amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad personal, en forma ilegal y arbitraria, ya que resultaba imprescindible, que el tribunal pidiera y ordenara la complementación del Informe psiquiátrico evacuado, en los términos que se ha planteado, pues de dicha complementación del informe se puede derivar la necesidad de que el procedimiento penal no siga en su contra para la aplicación de una sanción penal, sino al contrario, que se discuta la eventual aplicación de una medida de seguridad atendida su falta de capacidad penal, o el sobreseimiento temporal o definitivo.

Solicita, se acoja el presente recurso para que en definitiva se restablezca el imperio del derecho,

ordenando dejar sin efecto la resolución dictada en la audiencia del lunes 9 de enero de 2023, y disponer en su reemplazo, que se Oficie al SML, para que la profesional a cargo del informe psiquiátrico evacuado, complemente dicho informe en orden a emitir un pronunciamiento médico legal sobre la inimputabilidad del periciado y que responda además si este se encuentra o no en condiciones mentales de enfrentar un juicio oral.

Informa Pablo A. Aceituno Romero, Juez Suplente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas en calidad de presidente de la sala constituida por aquel y por los jueces don Guillermo Cádiz y doña Alejandra Rosas.

Reconoce que en la audiencia del día 09 de enero, se rechazó la solicitud de complemento del informe remitido por el Servicio Médico Legal, debido a que se cumplió con el requerimiento efectuado por el tribunal, y que consistía en aclarar si el Sr. Aya Pérez, se encontraba en condiciones de enfrentar un juicio oral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Dado a conocer el contenido del informe, y previo debate, el tribunal por unanimidad, concluyó que no procedía solicitar un nuevo informe, ya que la finalidad de dicho complemento, era aclarar si el imputado es ininputable, lo que excede de los términos en que se solicitó el pronunciamiento, por parte del Servicio Médico Legal, y por corresponder, además, a una materia que debe ser analizado en el fondo, y previa incorporación de las pruebas ofrecidas en su oportunidad, por lo que se estimó rechazar la petición del abogado compareciente.

Consideran que lo resuelto, no fue ilegal ni arbitrario, y se ajustó al mérito de los antecedentes, sin que se aprecie tampoco, con la resolución en cuestión, un riesgo para la libertad ambulatoria del amparado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo es un arbitrio jurisdiccional, a través del cual, quien se encuentra privado de libertad personal, en contra de quien existiere orden de arraigo, detención o

prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previsto por la ley, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

Conforme a lo anterior, los fundamentos de la acción constitucional deben ser analizados para efectos de determinar si concurren en la especie y autorizan la protección constitucional que este arbitrio otorga.

SEGUNDO: Que, como se advierte de la lectura del recurso de que se trata, la ilegalidad que se le atribuye a la decisión en contra la que se recurre, se hace consistir en la decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en cuanto a pedir un complemento del informe pericial psiquiátrico evacuado por el SML, y disponiendo la continuación del procedimiento y la fijación de fecha de juicio oral afectando la libertad personal y seguridad individual del imputado, en forma ilegal y arbitraria.

TERCERO: Que los recurridos informan que lo resuelto ha tenido su basamento en una audiencia de fecha 09 de enero de 2023 en donde se dio a conocer el informe evacuado por el Servicio Médico Legal y previo debate, el tribunal por unanimidad, concluyó que no procedía solicitar un nuevo informe, ya que la finalidad de dicho complemento, era aclarar si el imputado es ininputable, lo que excede de los términos en que se solicitó el pronunciamiento, por parte del Servicio Médico Legal, y por corresponder, además, a una materia que debe ser analizado en el fondo, y previa incorporación de las pruebas ofrecidas en su oportunidad, por lo que se estimó rechazar la petición del abogado compareciente.

CUARTO: Que, se debe tener presente que la resolución impugnada fue dictada en audiencia, previo debate sin que se advierta alguna ilegalidad o arbitrariedad que haga procedente la acción constitucional a su respecto. En efecto, la resolución recurrida fue dictada por jueces competentes, conforme a las facultades que la ley le otorga, en un procedimiento que no ha sido cuestionado, haciéndose cargo de la petición planteada que desestima fundadamente.

QUINTO: Que, conforme se ha sostenido por esta Corte en forma reiterada, en concordancia con el criterio asentado por la jurisprudencia, la acción de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, puede ser un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías, cuando aparezca de manifiesto y sea claramente apreciable que lo decidido no se corresponde con el ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el presente caso, se pretende atacar una resolución pronunciada por un Juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto, que en la especie no se ejercieron y que habrían permitido al tribunal, designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que pudieren haber deducido, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de la decisión al mérito del proceso y a la ley.

SEXTO: Que, además, no puede pretenderse que la acción de amparo se erija en un instrumento que propicie la revisión anómala e impropia de lo actuado por un tribunal. Aceptarlo importaría distorsionar tanto la finalidad de la acción de amparo como la regularidad elemental del procedimiento que la rige.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 458 del Código Procesal Penal y artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto a favor de José Marcelo Aya Reyes, en contra de los Jueces del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, todos ya individualizados. .

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°3-2023. AMPARO.